

Cuernavaca, Morelos, a once de julio del dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil 529/2023-5**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA** interpuesta por el abogado patrono de **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, en su carácter de parte actora incidentista dentro del expediente 742/2022-1, y en contra de la resolución de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del **JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, y:

R E S U L T A N D O S :

1.- Con fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó una resolución que a la letra dice:

*“... Visto el escrito de cuenta número 7021, signado por **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, demandado en el presente asunto.*

Atento al contenido del escrito de cuenta, y toda vez que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de

manera pronta completa e imparcial; que la dirección del proceso está confiada a la Juzgadora, la que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Familiar; además de que la ley faculta a la suscrita para proceder de oficio e impulsar el procedimiento cuando la ley lo establezca de manera expresa, tomando los acuerdos pertinentes que para la interpretación de la ley adjetiva se debe atender a su texto, a su finalidad, a su función y a los principios generales del derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas.

Consecuentemente y como ya se ha indicado en líneas que anteceden, esta juzgadora dispone de las más amplias facultades que la ley le otorga, para subsanar toda omisión que notare; en virtud de que la suscrita como directora del juicio, vela por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso; por tal motivo y toda vez que la ley adjetiva familiar en vigor si bien es verdad que establece los momentos en los cuales pueden dictarse las providencias, precisando que si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio, tal y como se desprende del artículo 233 del Código Procesal Familiar en vigor que a la letra dice:

"ARTÍCULO 233.- MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA. *Las providencias cautelares podrán decretarse según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.*

Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.

Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.

Siendo que de las constancias que obran en autos se desprende que con fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por radicada la contienda judicial en que se actúa, y que mediante auto de la misma fecha, se proveyó lo conducente por cuanto a las medidas provisionales necesarias en favor del infante de iniciales [No.3] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], como lo son la guarda, custodia, depósito y alimentos provisionales en favor del infante de los contendientes, consecuentemente se advierte que nos encontramos ante un procedimiento ya iniciado y en el que incluso ya se ha establecido una pensión alimenticia provisional en favor de los infantes antes mencionados.

Sin embargo, no obstante, la anterior disposición. también es verdad que el propio cuerpo normativo antes invocado estable en el "LIBRO TERCERO DE LOS ACTOS PREJUDICIALES", del Código Adjetivo Familiar del Estado de Morelos en lo que interesa contiene el "TÍTULO CUARTO denominado "DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES" (artículos 230 a 240) y el diverso "TÍTULO SÉPTIMO DE LA DETERMINACIÓN Y ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS" (artículos 259 a 263) y el diverso "TÍTULO SÉPTIMO DE LA DETERMINACION Y ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS" (artículos 259 a 263) Los artículos 230 y 231 invocados en la resolución reclamada y que pertenecen al título de providencias cautelares, disponen

ARTÍCULO 230. OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos."

"ARTICULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a

efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa"

Por su parte el título séptimo vigente, que regula la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales, establece ARTÍCULO 259,- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista, para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.

Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez.

En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta sus bienes."

MARTÍCULO 260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, esta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda.

Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se funda en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.

Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos"

"ARTÍCULO 261.- FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS. Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, y de ser posible en el mismo acuerdo de admisión, el Juez determinará la suma a que deben ascender los alimentos mandando abonarlos por quincenas o semanas anticipadas.

La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución"

"ARTICULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable

en efecto devolutivo, la que los niegue, en efecto suspensivo El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor".

ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. - *En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación.*

Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se sustanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada."

Los artículos preinsertos denotan que la ley procesal familiar contempla un título específico del Libro Tercero para establecer la determinación y aseguramiento provisional de alimentos.

El título séptimo de la codificación invocada y que es aplicable al presente asunto, por cuanto ve a los recursos y a la oposición contra la medida provisional de alimentos, limita el ejercicio de los primeros a los acreedores alimentarios, pues los recursos solo se contemplan a su favor y se tramitarán sin intervención del deudor. Por cuanto ve a la oposición, el mismo capítulo dispone que cualquier reclamación sobre el derecho a recibirlos y el monto de los alimentos provisionales se sustanciará en juicio del orden familiar pero entretanto se abonarán los que se fijaron de manera provisional.

Es decir, la ley no contempla medio de defensa ordinario a favor del deudor alimentario contra el aseguramiento de alimentos provisionales, y señala que cualquier reclamación sobre el derecho y el monto deberán formularse en juicio del orden familiar.

Sentado lo anterior, conviene hacer las siguientes precisiones:

a) La solicitud formulada por MARISOL MARTINEZ LOPEZ en representación del infante de iniciales [No.4] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], para fijar como medida provisional

alimentos a favor de su hija, se realizó mediante auto de cuatro de octubre del dos mil veintidós

b) Se concedió la medida provisional atendiendo a los artículos del título séptimo, del libro tercero, del Código Procesal Familiar para el estado de Morelos, concretamente los artículos 259 y 260. Sin que se soslaye que en la resolución que fijó la medida provisional se hubiere invocado el artículo 231 del mismo código que se encuentran inmersos en el título de "providencias cautelares", sin embargo, existen disposiciones específicas (título séptimo, libro tercero) sobre la manera de asegurar alimentos provisionales, lo que excluye la aplicación de otros normativos.

c) De acuerdo con los artículos 262 y 263 del Código Procesal Familiar para el estado de Morelos, la determinación y el aseguramiento provisional de alimentos, solo puede ser recurrido por el acreedor alimentario, sin intervención del deudor, y cualquier reclamación sobre el derecho a recibirlos y el monto fijado, se sustanciará en juicio del orden familiar.

Atendiendo a lo expuesto y tomando en consideración que precisamente la materia del juicio de origen constituye el establecimiento de alimentos definitivos, por ende, en dicha instancia se dilucidará la cantidad que por concepto de alimentos debe proporcionar [No.5] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] en favor de la infante de iniciales [No.6] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], aunado a que podrían duplicarse actuaciones con la misma finalidad, esto es, fijar el monto de la pensión alimentaria. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 262 y 263 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos limitan la procedencia del recurso de apelación a favor del acreedor alimentario, es decir, contempla la manera de impugnar la medida provisional y el segundo de los dispositivos antes señalados, establece que la reclamación que se formule sobre el monto de los alimentos provisionales debe realizarse en juicio.

En tanto que el artículo 234, forma parte del título que rige las providencias cautelares, que se solicitan "cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos", lo cual no

se actualiza en el caso, toda vez que como ya se ha indicado, ya existe una pensión alimenticia provisional decretada en la presente contienda familiar en favor de la infante de iniciales [No.7] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], de ahí que ese artículo no rija para la medida provisional de alimentos decretada en el procedimiento de origen, y por ende la solicitud de aumento del monto de la pensión provisional decretada tampoco resulta aplicable a este asunto.

Máxime, se insiste, que el juicio principal tiene por finalidad determinar el monto de los alimentos definitivos a favor de la infante de iniciales [No.8] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], lo que robustece la idea que la presente solicitud de reducción de pensión alimenticia provisional no es la idónea para modificar el monto que como medida provisional de alimentos se fijó en el expediente, pues ello será materia de análisis en la vía principal de ese juicio, debiendo continuar con la substanciación del procedimiento correspondiente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 112, 118, 131, 132, 135, 138, 167, 168, 180, 183, 184, 186, 233, 234, 262, 263 y 552 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos

*NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y
 CÚMPLASE...”*

2.- Inconforme con la resolución anterior, **[No.9] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** por conducto de su abogado patrono, en su carácter de parte actora incidentista, interpuso recurso de **QUEJA**, en el cual expresó los agravios que consideró le causa la resolución recurrida, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

3.- Por oficio 1980 de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, y recibido en esta Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a las ocho horas con cincuenta minutos del día y año señalado, la juez primaria rindió el informe justificado correspondiente, en el cual manifestó que el acto reclamado es **Cierto**.

Por lo que tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **es competente para conocer de la presente queja**, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los artículos 556, 590 del Código Procesal Familiar en vigor, en el Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE QUEJA. Previo al análisis de fondo del recurso de queja que nos ocupa, se procede a determinar la **idoneidad y oportunidad** del mismo.

Se considera que el recurso de QUEJA planteado por la parte actora incidentista, **[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]** por conducto de su abogado patrono, **NO ES EL RECURSO IDONEO**, para combatir la resolución de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, debido a que el artículo 590 del Código Procesal Familiar, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO *590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:*

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación;

IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,

V. Derogada

VI. En los demás casos fijados por la ley. La queja en contra de los jueces procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.

En consecuencia, de las hipótesis establecidas dentro del numeral 590 de la codificación adjetiva familiar en vigencia para el Estado de Morelos, esta Alzada al analizar la resolución de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Primero Familiar de

Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, no reúne ninguna de las hipótesis del numeral antes citado, por lo que al no ser el medio idóneo de impugnación por el cual se pueda recurrir la resolución citada en líneas que anteceden, lo procedente será su desechamiento, esto en atención a que el medio impugnativo por el cual optó la parte recurrente, es decir, el recurso de **queja**, no encuadra en ninguna de las hipótesis la resolución impugnada por el doliente de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés** por lo que, resulta **no** ser el medio idóneo para impugnar dicha determinación.

En efecto, el **desechamiento de la incidencia planteada por el actor incidentista**, que realiza la A Quo, no es recurrible mediante medio de impugnación especial como lo es la queja, ya que este recurso no está contemplado **para el desechamiento de demandas incidentales**, esto debido a que como se dijo anteriormente, este medio de impugnación especial está sujeto a reglas distintas señaladas por la ley, por lo que el recurso de Queja no es el medio de impugnación idóneo ni eficaz ante el desechamiento de la incidencia planteada por el quejoso, resultando aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2000644
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 10/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 789

Tipo: Jurisprudencia

“RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA -ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994). *La demanda y la reconvencción gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvencción es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. Sin embargo, **no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvencción, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvencción, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.***

Tesis de jurisprudencia 10/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Lo anterior es así, en atención a que la resolución de dictada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de fecha **siete de junio de dos**

mil veintitrés, dentro de la controversia familiar 742/2022-1, se trata de una resolución que obedece a la atribución con que cuenta el juzgador para desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o **improcedentes**, sin sustanciar artículo, tal y como lo dispone el artículo 60 en su fracción VI¹, de la codificación adjetiva familiar en vigencia para el Estado de Morelos, en relación al numeral 118 fracción II² del mismo ordenamiento jurídico antes indicado, por lo que el auto que recurre el doliente, no puede ser impugnado por el recurso de QUEJA que contempla claramente las hipótesis por las que puede proceder este, y que se encuentran dentro del numeral 590 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, ya señalado en líneas que anteceden, por lo que al no contemplarse en ninguna

¹ ARTÍCULO *60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: I. Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita; II. Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que la ley concede a las partes; III. Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda; IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; V. En cualquier Estado o instancia del proceso, ordenar la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos por ellas afirmados; VI. Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo; VII. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento; VIII. Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran; IX. Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; X. Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales; y, XI. En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental, ordenar las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

² ARTÍCULO 118.- CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente: I. Proveídos: cuando son simples determinaciones de trámite sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento. II. Autos: cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales; III. Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes, y IV. Sentencia definitiva: cuando deciden el fondo del negocio o debate.

de ellas la resolución de desechamiento de incidencia, fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, y en atención a todos los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución por esta Alzada, resulta no ser el recurso de queja el medio de impugnación idóneo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 595³ del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, **SE DESECHA** el recurso de queja interpuesto por el abogado patrono de **[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, por las razones expuestas en la presente determinación.

En consecuencia, por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 590, 593, 595, del Código Procedimental Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **DESECHA** la queja interpuesta por **[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, en su

³ ARTÍCULO 595.- DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juez o tribunal.

carácter de parte actora incidentista por conducto de su abogado patrono, en consecuencia.

SEGUNDO. Con copia certificada de esta resolución, devuélvase el testimonio remitido al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.-

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.